



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

037

EXP. N.º 0969-2007-PHC/TC  
HUAURA  
ARTEMIO RUIZ CHATA

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 19 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 0969-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Artemio Ruiz Chanta contra la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 139, su fecha 22 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2006, don José Antonio Coca Romero interpone demanda de hábeas a favor del recurrente y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaral, don Edgar Rolando Chávez Leonardo, solicitando su inmediata excarcelación por exceso de detención. Alega que, desde la fecha de su ingreso al establecimiento penitenciario ha transcurrido más de dieciocho meses de detención preventiva sin haberse emitido sentencia, por lo que su detención a partir del día 17 de junio de 2005 es arbitraria, debiéndose disponer su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excarcelación de conformidad con el artículo 137.º del Código Procesal Penal. Agrega que no se dan los presupuestos concurrentes para prolongar su detención.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente refiere que se vio obligado a interponer el presente hábeas corpus por falta de respuesta judicial. De otro lado, el emplazado señala que la solicitud del demandante sobre exceso de detención no se resolvió porque los autos se encontraban en sede de la Fiscalía Superior, lo que motivó que la resolución de complejidad se dictara con fecha posterior a la devolución de los autos; adjuntado en dicha oportunidad las copias certificadas pertinentes de proceso *sub exámine*.

El Primer Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Huaura, con fecha 27 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el caso importa una prolongación de la investigación, por lo que la duplicación opera conforme a ley, resultando que el límite máximo del plazo de detención no se ha alcanzado.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el demandante ha solicitado su libertad por exceso de carcelería, pedido que aún no ha sido resuelto por la judicatura.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del recurrente, pues alega que se encontraría sufriendo prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el artículo 137.º del Código Procesal Penal sin haberse dictado sentencia en primera instancia, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de secuestro, homicidio simple, robo agravado, asociación ilícita para delinquir y peligro común, ante el órgano judicial emplazado (expediente N.º 2005-00448-74-1302-JR-PE-01), lo que afectaría su derecho a la libertad personal.

#### Cuestión previa

2. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo cabe precisar que, si bien a la fecha de postulación de la demanda se encontraba pendiente de pronunciamiento judicial la solicitud de libertad por exceso de carcelería formulada por el recurrente mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2006 (fojas 96), el Tribunal ha tomado conocimiento mediante Oficio N.º 2007-691-87-1JPCH-VCA de que dicho pedido fue declarado improcedente por el Juzgado emplazado, mediante Resolución de fecha 5 de enero de 2007, y confirmado por la Sala Superior (fojas 29 y 32 del cuadernillo del Tribunal), por lo que corresponde ingresar al análisis de la materia controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Análisis del caso materia de controversia constitucional**

3. En cuanto al caso de autos, se debe indicar que el proceso penal que se sigue al recurrente fue adecuado al procedimiento del Nuevo Código Procesal Penal, no obstante, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar de dicho corpus normativo: “[1]a Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”; siendo así, y estando a que mediante resolución de fecha 16 de junio de 2005 se abrió instrucción con mandato de detención en la vía ordinaria en contra del accionante (fojas 24), encontrándose recluso desde el día 17 de junio de 2005, resulta aplicable al recurrente el artículo 137.º de Código Procesal Penal, por cuanto, respecto del cómputo del plazo del eventual exceso de detención, este se inicia bajo el marco de vigencia de esta última normativa.
4. Conforme lo ha enunciado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, “(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Constitución (artículo 2. 24) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)” [STC N.º 2915-2004-HC].
5. Respecto del plazo de detención preventiva, el artículo 137 del Código Procesal Penal establece que su duración para los procesos ordinarios es de 18 meses. Asimismo, prescribe que “Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará”. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0330-2002-HC/TC, caso *James Ben Okoli y otro*, este Tribunal ha señalado que, vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede automáticamente, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado.
6. En el presente caso, examinada las instrumentales que corren en los autos se acredita que el proceso penal que se sigue al recurrente es de naturaleza compleja, en tanto son más de diez los agraviado (fojas 28), situación procesal que fue resuelta por el juez emplazado mediante Resolución N.º 28 de fecha 26 de diciembre de 2006 (fojas 93);

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por lo tanto, siendo de aplicación la duplicación automática establecida en la aludida jurisprudencia de este Tribunal, la detención que cumple el recurrente desde el día 17 de junio de 2005, a la fecha no ha vencido. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la vulneración al derecho a la libertad personal, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**



041

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0969-2007-PHC/TC  
HUAURA  
ARTEMIO RUIZ CHATA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI  
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Artemio Ruiz Chanta contra la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 139, su fecha 22 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

1. Con fecha 22 de diciembre de 2006, don José Antonio Coca Romero interpone demanda de hábeas a favor del recurrente y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaral, don Edgar Rolando Chávez Leonardo, solicitando su inmediata excarcelación por exceso de detención. Alega que, desde la fecha de su ingreso al establecimiento penitenciario ha transcurrido más de dieciocho meses de detención preventiva sin haberse emitido sentencia, por lo que su detención a partir del día 17 de junio de 2005 es arbitraria, debiéndose disponer su excarcelación de conformidad con el artículo 137.º del Código Procesal Penal. Agrega que no se dan los presupuestos concurrentes para prolongar su detención.
2. Realizada la investigación sumaria, el recurrente refiere que se vio obligado a interponer el presente hábeas corpus por falta de respuesta judicial. De otro lado, el emplazado señala que la solicitud del demandante sobre exceso de detención no se resolvió porque los autos se encontraban en sede de la Fiscalía Superior, lo que motivó que la resolución de complejidad se dictara con fecha posterior a la devolución de los autos; adjuntado en dicha oportunidad las copias certificadas pertinentes de proceso *sub exámine*.
3. El Primer Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Huaura, con fecha 27 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el caso importa una prolongación de la investigación, por lo que la duplicación opera conforme a ley, resultando que el límite máximo del plazo de detención no se ha alcanzado.
4. La recurrida confirma la apelada por considerar que el demandante ha solicitado su libertad por exceso de carcerería, pedido que aún no ha sido resuelto por la judicatura.

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del recurrente,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues alega que se encontraría sufriendo prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el artículo 137.º del Código Procesal Penal sin haberse dictado sentencia en primera instancia, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de secuestro, homicidio simple, robo agravado, asociación ilícita para delinquir y peligro común, ante el órgano judicial emplazado (expediente N.º 2005-00448-74-1302-JR-PE-01), lo que afectaría su derecho a la libertad personal.

2. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo cabe precisar que, si bien a la fecha de postulación de la demanda se encontraba pendiente de pronunciamiento judicial la solicitud de libertad por exceso de carcelería formulada por el recurrente mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2006 (fojas 96), el Tribunal ha tomado conocimiento mediante Oficio N.º 2007-691-87-1JPCH-VCA de que dicho pedido fue declarado improcedente por el Juzgado emplazado, mediante Resolución de fecha 5 de enero de 2007, y confirmado por la Sala Superior (fojas 29 y 32 del cuadernillo del Tribunal), por lo que corresponde ingresar al análisis de la materia controvertida.
3. En cuanto al caso de autos, se debe indicar que el proceso penal que se sigue al recurrente fue adecuado al procedimiento del Nuevo Código Procesal Penal, no obstante, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar de dicho corpus normativo: “[l]a Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”; siendo así, y estando a que mediante resolución de fecha 16 de junio de 2005 se abrió instrucción con mandato de detención en la vía ordinaria en contra del accionante (fojas 24), encontrándose recluido desde el día 17 de junio de 2005, resulta aplicable al recurrente el artículo 137.º de Código Procesal Penal, por cuanto, respecto del cómputo del plazo del eventual exceso de detención, este se inicia bajo el marco de vigencia de esta última normativa.
4. Conforme lo ha enunciado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, “(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Constitución (artículo 2. 24) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)” [STC N.º 2915-2004-HC].
5. Respecto del plazo de detención preventiva, el artículo 137 del Código Procesal Penal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que su duración para los procesos ordinarios es de 18 meses. Asimismo, prescribe que “Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará”. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0330-2002-HC/TC, caso *James Ben Okoli y otro*, este Tribunal ha señalado que, vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede automáticamente, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado.

6. En el presente caso, examinada las instrumentales que corren en los autos se acredita que el proceso penal que se sigue al recurrente es de naturaleza compleja, en tanto son más de diez los agraviado (fojas 28), situación procesal que fue resuelta por el juez emplazado mediante Resolución N.º 28 de fecha 26 de diciembre de 2006 (fojas 93); por lo tanto, siendo de aplicación la duplicación automática establecida en la aludida jurisprudencia de este Tribunal, la detención que cumple el recurrente desde el día 17 de junio de 2005, a la fecha no ha vencido. En consecuencia, la demanda debe ser declarada infundada al *no* haberse acreditado la vulneración al derecho a la libertad personal, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código procesal Constitucional.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rhadenevra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**